

Proceso: Unión marital de hecho  
Radicado: 2020 – 00103 – 00  
Demandante: Olga Maria Peña  
Demandado: Cornelio Antonio mancilla y Otros



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  

---

República de Colombia

**Arauca, diciembre dos de dos mil veintidós.**

### **ASUNTO**

Revisar si es procedente dentro del asunto de la referencia, demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho presentada por **OLGA MARIA PEÑA** contra **CORNELIO ANTONIO MANCILLA, EVARISTO MANCILLA, IRMA RAMONA MANCILLA, VICTORIA MERCEDES MANCILLA y ROSA ISABEL MANCILLA**, decretar o no el desistimiento tácito

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto el 5 de octubre de 2020 (Fol. 64), mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 se admitió (Fol. 69) y ordenó dar el trámite respectivo.

El 10 de mayo de 2021 se aceptó la renuncia del poder al apoderado del parte demandante (Fol. 180).

Mediante providencia del 22 de julio de 2022 se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del extinto **JOSE ELEAZAR MANCILLA**, y se requirió a la parte actora para que allegue constancia de notificación a la señora **IRMA RAMONA MANCILLA**.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022 se requirió por segunda vez a la parte actora para que acredite la notificación a la señora **IRMA RAMONA MANCILLA** para lo cual se le concedió el término de diez (10) días (Fol. 190)

En suma han transcurrido más de dos años desde que se impartió la orden de notificar la demanda a los demandados y la demandante, ha guardado silencio frente ello, pese a los dos requerimientos realizados a través de autos con fecha 22 de julio y 11 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESITIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317: